



Resolución Gerencial Regional N° 124-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 13 ABR. 2015

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0740 (30.Ene.15), que contienen los Recursos de Apelación interpuestos por don RODULFO ALBERTO GRADOS MORA, ANTONIO FLORES PEÑA, ELIDE LUZMILA RAMOS CHACALTANA, GRISERIO JULIAN CARPIO HERNANDEZ, MARIA CLEMENCIA CHACALTANA YAÑEZ, JUAN LUIS LOAYZA DONAYRE y SOLEDAD ASUNTA YANQUI PICKMAN, contra las Resolución Directoral Regional N° 6928 (14.Nov.14); N° 2204 (12.May.14); N° 6255 (22.Oct.14); N° 4059 (20.Ago.14); N° 5715 (30.Set.14); N° 6325 (28.Oct.14) y N° 6345 (28.Oct.14), respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6928 (14.Nov.14), la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de don RODULFO ALBERTO GRADOS MORA, en su calidad de hijo de la ex docente fallecida Teresa Eudelia Mora Senisse de Grados y en representación de sus hermanos según carta poder, la suma de NOVECIENTOS DIECISEIS 20/100 NUEVOS SOLES (S/. 916.20), por concepto de 03 pensiones totales d subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Sepelio, generado por el fallecimiento de su Sra. madre doña Teresa Eudelia Mora Senisse de Grados, ocurrido 07 setiembre del 2014;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2204 (12.May.14), la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de don ANTONIO FLORES PEÑA, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS CON 24/100 NUEVOS SOLES (S/. 762.24), por concepto de 02 remuneraciones totales de Subsidio por fallecimiento y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Sepelio, generado por el fallecimiento de su Sr. Padre don Rómulo Flores Legua, ocurrido el 01 Noviembre 2013;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6255 (22.Oct.14), la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de doña ELIDE LUZMILA RAMOS CHACALTANA, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 40/100 NUEVOS SOLES (S/. 638.40), por concepto de 02 pensiones totales de Subsidio por fallecimiento y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Sepelio, generado por el fallecimiento de su Sra. Madre doña Luzmila Chacaltana de Ramos, ocurrido el 28 de Julio del 2014;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 4059 (20.Ago.14), la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de don GRISERIO JULIAN CARPIO HERNANDEZ, la suma de NOVECIENTOS TRECE CON 20/100 NUEVOS SOLES (S/. 913.20), por concepto de 02 remuneraciones totales de Subsidio por fallecimiento y 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Sepelio, generado por el fallecimiento de su Sra. Madre doña Lorenza Hernández de Carpio, ocurrido el 16 de Marzo del 2014;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5715 (30.Set.14), la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de doña MARIA CLEMENCIA CHACALTANA YAÑEZ, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 90/100 NUEVOS SOLES (S/. 293.90), por concepto de 02 remuneraciones totales de Subsidio por Luto, generado por el fallecimiento de su Sra. Madre doña Bernardina Yañez Sotelo, ocurrido el 26 de Mayo del 2014;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6325 (28.Oct.14), la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de don JUAN LUIS LOAYZA DONAYRE, la suma de QUINIENTOS VEINTISES CON 04/100 NUEVOS SOLES (S/. 526.04), por concepto de 02 remuneraciones totales de Subsidio por fallecimiento y 02



Remuneraciones Totales de Subsidio por Sepelio, generado por el fallecimiento de su Sr. padre don Benito Loayza Allauja, ocurrido el 23 de Julio del 2014;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6345 (28.Oct.14), la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve OTORGAR a favor de doña SOLEDAD ASUNTA YANQUI PICKMAN, la suma de TRESCIENTOS VEIINTIOCHO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 328.00), por concepto de 02 remuneraciones totales de Subsidio por Luto, generado por el fallecimiento de su Sr. padre don Pedro yanqui Ramos, ocurrido el 28 de Octubre del 2014;

Que, mediante Expedientes N° 44052 (25.Nov.24); N° 43595 (21.Nov.14); N° 43553 (21.Nov.14); N° 43464 (20.Nov.14); N° 42826 (14.Nov.14); N° 43280 (19.Nov.14); N° 43228 (10.Nov.14), don RODULFO ALBERTO GRADOS MORA, ANTONIO FLORES PEÑA, ELIDE LUZMILA RAMOS CHACALTANA, GRISERIO JULIAN CARPIO HERNANDEZ, MARIA CLEMENCIA CHACALTANA YAÑEZ, JUAN LUIS LOAYZA DONAYRE y SOLEDAD ASUNTA YANQUI PICKMAN respectivamente, formulan recurso de apelación contra las Resoluciones Directorales N° 6928 (14.Nov.14); N° 2204 (12.May.14); N° 6255 (22.Oct.14); N° 4059 (20.Ago.14); N° 5715 (30.Set.14); N° 6325 (28.Oct.14) y N° 6345 (28.Oct.14), las que son elevadas a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante el Oficio N° 270-2015-GORE-ICA-DREI/OSG para su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 68° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0016-2013-GORE-ICA, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de brindar asesoramiento jurídico al Gobierno Regional de Ica, absolviendo las consultas que formule la Alta Dirección y los demás órganos de la Entidad;

Que, en consecuencia, el presente informe contiene la opinión de esta Oficina de Asesoría Jurídica, únicamente sobre aspectos jurídicos que son parte de la controversia en mérito a los recursos de apelación presentados, quedando los aspectos referidos a las liquidaciones correspondientes, a cargo de los órganos competentes. A su vez, este informe representa un insumo a tener en cuenta por el órgano decisor competente para resolver los recursos de apelación presentados;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por don RODULFO ALBERTO GRADOS MORA, ANTONIO FLORES PEÑA, ELIDE LUZMILA RAMOS CHACALTANA, GRISERIO JULIAN CARPIO HERNANDEZ, MARIA CLEMENCIA CHACALTANA YAÑEZ, JUAN LUIS LOAYZA DONAYRE y SOLEDAD ASUNTA YANQUI PICKMAN, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, de acuerdo a los argumentos de la apelación, las resoluciones materia de la pretendida nulidad ha sido expedida contraria a la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 - Ley del





Resolución Gerencial Regional N° 0124-2015-GORE-ICA/GRDS



Profesorado modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED y, no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, sobre el particular, es necesario precisar en primer término que la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, establece en su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que *“Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley”*, en razón a lo cual para la evaluación del recurso planteado se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, aún cuando se encuentran derogadas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute se otorgaron en mérito a dichas disposiciones legales;

Que, el artículo 51° de la referida Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que *“El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”*, norma concordante con el Art. 219° y 222° de su Reglamento. Este último establece además que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón (artículo 213°);

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total;

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *“las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada;

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica;



Que, en consecuencia, conforme a lo establecido en el acápite 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la Resoluciones Directorales Regionales N° 6928 (14.Nov.14); N° 2204 (12.May.14); N° 6255 (22.Oct.14); N° 4059 (20.Ago.14); N° 5715 (30.Set.14); N° 6325 (28.Oct.14) y N° 6345 (28.Oct.14), debiendo devolverse los antecedentes a la Dirección Regional de Educación Ica, para que se pronuncie nuevamente sobre las solicitudes de los administrados, debiendo incluirse como anexo que forme parte de la resolución, una liquidación que contenga claramente los conceptos que se incluyen dentro de la remuneración total aplicable, indicando qué montos de la planilla corresponden a cada uno de los administrados, cuales son incluidos para el cálculo y cuáles no;

Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 261-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales N° 6928 (14.Nov.14); N° 2204 (12.May.14); N° 6255 (22.Oct.14); N° 4059 (20.Ago.14); N° 5715 (30.Set.14); N° 6325 (28.Oct.14) y N° 6345 (28.Oct.14), emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente informe, debiendo devolverse los antecedentes a la Dirección Regional de Educación Ica, para que resuelva nuevamente las solicitudes de los administrados, debiendo efectuar un nuevo cálculo sobre la base de la remuneración total, incluyendo como anexo que forme parte de la resolución, una liquidación que contenga claramente los conceptos que se incluyen dentro de la remuneración total aplicable, indicando qué montos de la planilla corresponden a cada uno de los administrados, cuales son incluidos para el cálculo y cuáles no.

ARTICULO SEGUNDO: Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los fundamentos de la apelación planteada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 14 de abril del 2015

Oficio N° 0411-2015-GORE ICA/UAD

Señor: OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original d la R.G.R./GRDS

N° 0124-2015 de fecha 13-04-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

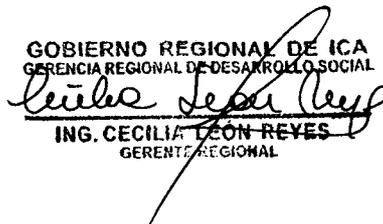
Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

.....
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL